



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-135/2019

**Promovente:** Cesar Cruz Benítez

**Autoridad responsable:** Consejera  
Presidenta del Instituto Estatal Electoral de  
Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz  
Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva por la que se declara **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto por Cesar Cruz Benítez y en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** en razón de que el acto impugnado ha cesado sus efectos.

**I. GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Cesar Cruz Benítez
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Petición.** El 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el actor ingresó escrito dirigido a la Autoridad Responsable mediante el cual solicitó la creación de la Dirección Ejecutiva para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas.

**2. Interposición del Juicio Ciudadano.** El 12 doce de septiembre del mismo año, el actor interpuso ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio Ciudadano en contra de la omisión de la autoridad responsable para responder la solicitud que le fue formulada mediante el ocurso señalado en el párrafo que antecede.

**3. Remisión del juicio ciudadano.** Mediante oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor y las constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 362 del Código Electoral.

**4. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-135/2019, asignándolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez por cuestión de turno, para la substanciación y resolución del mismo.

**5. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

## III. COMPETENCIA

**6.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, específicamente al de petición en materia electoral.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas mencionadas son referentes al año 2019 dos mil diecinueve.

7. Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

#### IV. IMPROCEDENCIA

8. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la causal establecida en el artículo 353 fracción VI, segunda hipótesis; es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, cesa sus efectos como si nunca hubiere existido.

10. La consecuencia de dicha cesación será que el medio de impugnación carezca de materia sobre lo cual deba haber un pronunciamiento.

11. Por consiguiente, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causal de desechamiento en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con su actuar.

12. En ese sentido, se debe considerar que, con la actuación de la autoridad u órgano a quien se dirigió la petición o solicitud, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata; lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente SUP-JDC-0401/2018<sup>2</sup>.

13. Ahora bien al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que el actor señaló como acto impugnado *“...la omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de responder la solicitud formulada mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019...”*.

---

<sup>2</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0401-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0401-2018.pdf)

14. Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al suscribir el informe circunstanciado emitido a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/100/2019 de fecha 19 diecinueve de septiembre, señaló esencialmente que mediante el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/532/2019 de fecha 13 trece de septiembre, la autoridad responsable emitió respuesta a la solicitud formulada por el actor con fecha 11 once de julio.

15. Para efectos de acreditar lo anterior, anexó copia certificada del oficio número IEEH/PRESIDENCIA/532/2019 emitido por la autoridad responsable el cual de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral tiene pleno valor probatorio y el alcance de acreditar que la autoridad responsable en seguimiento al escrito que fue presentado por el actor el día 11 once de julio, le hizo del conocimiento *“...que toda vez que es un hecho público y notorio que la creación de la Dirección Ejecutiva para la Atención de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas se encontraba en discusión en la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es que resultaba conveniente esperar a conocer la decisión de esa autoridad, resultando que como usted sabe ha sido creada la Dirección de Derechos Políticos Electorales Indígenas mediante Decreto número 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de septiembre del presente año”*.

16. Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que desde el día 13 trece de septiembre, la autoridad responsable dio contestación a la petición formulada por el actor a través del escrito de fecha 11 once de julio, razón por la cual en la fecha en que se actúa el acto impugnado han cesado sus efectos.

17. De tal manera que, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción VI, segunda hipótesis, lo conducente es DESECHAR DE PLANO el Juicio Ciudadano promovido por el actor.

Por lo antes expuesto se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Cesar Cruz Benítez.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.